



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD**

---

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado a través de apoderado judicial solicito la nulidad del fallo proferido en segunda instancia. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 05 de septiembre del 2023

**LA SECRETARIA**

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD JDO ORIGEN: 2019-00304-01. RAD. INT: 00304-2022.-**

Visto el anterior informe secretarial y estudiado el expediente, se tiene que en efecto la parte demandante CARLOS MESINO REYES actuando en causa propia y en calidad de apoderado judicial del señor JAIDER MESINO propuso incidente de nulidad contra la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de julio del 2023, argumentado lo siguiente:

- Que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD mediante oficio No. 278 de mayo 31 de 2022 remitió el expediente digital por reparto al juzgado segundo Civil del circuito de Soledad, para que conociera la segunda instancia, la cual le asignó la radicación interna SI 2022-304- 01.
- Que, Mediante escrito de junio 13 de 2022, se solicitó información a su sobre el reparto del recurso de apelación, escrito donde el a-quem hizo absoluto silencio.
- Que El día 26 de julio de 2022, reitero por segunda vez, la petición de junio 13 de 2022 en el sentido de solicitar a su señoría, información del reparto del recurso de apelación que había sido remitido a su despacho mediante el oficio 278 de mayo 31 de 2023, sin que hasta esa fecha el despacho se haya dignado en suministrar la información ni muchos menos enviar el acta de reparto correspondiente para conocer a que despacho le fue asignado, teniendo en cuenta que se tiene que presentar la sustentación, más aún cuando el palacio judicial se encontraba cerrado por obras civiles debido a un incendio en dicho palacio judicial.
- Que en efecto el Juzgado respondió por primera vez informando que el radicado asignado en segunda instancia era el 2022- 0304-01, seguidamente el día 30 de agosto de 2022, nuevamente se presentó

petición en el sentido de solicitarle se pronunciara sobre el recurso de apelación guardando absoluto silencio.

- Admitido el recurso de apelación, notificado mediante estado electrónico No. 99 del septiembre 8 de 2022, presentado la sustentación del recurso el día 15 de septiembre de 2022 y adicionando el mismo en septiembre 19 de 2022.
- Que el día 28 de octubre de 2022 nuevamente se solicitó segundo requerimiento en el sentido se pronunciara sobre el recurso de apelación remitido por el juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad mediante oficio 278 de mayo 31 de 2022, encontrándose próximo a la pérdida de la competencia del artículo 121 CGP, sin ninguna repuesta al respecto.
- Que el día 12 de enero de 2023, se solicitó declarara la pérdida de la competencia, en razón que el recurso de apelación se encuentra en su despacho desde mayo 31 de 2022 y hasta el día 12 de enero de 2023 habían transcurrido más de seis (6) meses sin que hubiese pronunciamiento de fondo sobre el mencionado recurso.
- Asimismo, el día 10 de julio de 2023 se presentó segundo requerimiento en el sentido de reiterar la petición de enero 12 de 2023 de declarar la pérdida de competencia. Posterior a ello por intermedio de la secretaria recibió correo electrónico mesino.reyes@hotmail.com un mensaje que textualmente decía: "Se le pone de presente enlace del expediente digital, donde podrá observar auto de fecha 13 de enero del 2023, mediante al cual esta Agencia judicial prorrogó el término para falla por seis (6) meses más, mismos que se vencen el 18 de julio hogño."

A fin de entrar a resolver la nulidad propuesta por el demandado a través de su apoderado judicial, es menester señalar que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, en virtud del cual solo pueden alegarse como tal, aquellas circunstancias preestablecidas por la ley; por lo que con base en ello, no basta ni siquiera con citar una de las causales tipificadas en la norma, sino que se hace necesario la concurrencia de los elementos fácticos alegados con la circunstancia particular tipificada como tal.-

El Código General del proceso en el art 133, trae enlistadas, las causales para invocar la nulidad de lo actuado dentro del proceso, en su tenor, señala:

*"ART 133 CGP. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente*

- concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
  4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial, carece íntimamente de poder.*
  5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
  6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado.*
  7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escucho los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
  8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso de cualquiera de los pates, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada [...]"*

Revisado el escrito de nulidad presentado por incidentalita, observa el Despacho que el mismo identifica como causal de nulidad el haberse dictado sentencia estando vencido el termino señalado por el articulo 121 ibidem; teniendo en cuenta los argumentos señalados por el demandante dentro del proceso ejecutivo, es menester señalar lo siguiente:

Si bien es cierto que mediante oficio adiado el 31 de mayo del 2022, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD envió con destino a este Juzgado el proceso que nos ocupa, no es menos cierto que esto no implica la asignación inmediata del proceso para su trámite, ya que el mismo debe cumplir primeramente con las formalidades de reparto, que para la fecha se realizaba de manera manual.

De lo anterior es preciso señalar que se encontraba en turno para reparto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD quien mediante acta de fecha 06 de junio del 2022 procedió a someter a reparto el proceso bajo estudio, asignándose asimismo la competencia.

Una vez asignada la competencia los procesos deben ser remitidos a la secretaria de los Despachos a los cuales se asigna la competencia, así las cosas, el recurso de alzada fue radicado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL

DEL CIRCUITO DE SOLEDAD para su trámite el día **22 de junio del 2022**, tal como quedo consignado en el libro radicado 2022-1 que reposa en este Juzgado; de lo anterior y teniendo en cuenta la vacancia judicial, se desprende como fecha de vencimiento para resolver el recurso de alzada el día 17 de enero del 2023.

Ahora teniendo claridad sobre la fecha de vencimiento y acudiendo a lo dispuesto por la norma, esta agencia judicial mediante auto de cúmplase calendado 12 de enero del 2023 (el cual por su naturaleza no requiere notificación por estado) decidió prorrogar el término para fallar desde la fecha de vencimiento, esto es 17 de enero del 2023, por seis (6) meses más, teniendo como nueva fecha de vencimiento para proferir sentencia de segunda instancia el 17 de julio del 2023.

Teniendo en cuenta las solicitudes por perdida de competencia realizadas por el aquí incidentalista, este Juzgado puso en conocimiento del señor CARLOS MESINO link del expediente digital donde se podía visualizar el auto de prorroga de término, correo que fue enviado el pasado 11 de junio del 2023, como consta en el archivo PDF No. 10.1 del expediente digital; no obstante solo hasta proferir la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de julio de 2023 el cual confirmó en todas sus partes la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD el ejecutado señala su inconformidad alegando la nulidad por perdida de competencia; misma que no fue invocada por el Juzgado, pues habiendo fallado dentro del término de Ley otorgado, resultaba inocuo hacer pronunciamiento alguno.

Así las cosas, estima este Despacho que no se configuran causal alguna para decretar la nulidad esbozada y así se decretara en la parte resolutive de este proveído.

Sin condena en costas.

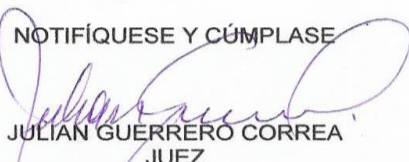
En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR la nulidad invocada por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** sin condena en costas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el proceso al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL